------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2 s/ Ordinario"*** (Expte. N° 71 – Año 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 10 de junio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT –FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

----ANTECEDENTES.----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por la actora con reserva del denominado caso federal, la que fue concedida mediante providencia de fecha 25.03.2026, habiéndose expresado agravios en escrito digital ID 2330374, los que fueron respondidos de idéntica manera por el <PER_2> apelado mediante ID 2344764 -oponiéndose por sus propios fundamentos al memorial de la quejosa-, recurso enderezado contra la sentencia definitiva de fecha 13.03.2026 dictada en la instancia original, la que en lo sustancial decidió: rechazar la demanda contencioso administrativa de reincorporación a la planta de personal municipal promovida por la Sra. <PER_1> contra la <PER_2>; imponer

las costas del proceso a la actora vencida y regular los honorarios de los letrados y perito que asistieron a las partes.----------

----Para así decidir, el judicante ponderó que la actora no ostentaba la garantía de estabilidad en el empleo al tiempo del dictado de la Resolución Nro. 063/2020 –la que no resultó impugnada ni en sede administrativa ni en la judicial- y que lo decidido en la mencionada resolución se encuentra enmarcado en las facultades del Ejecutivo Municipal por imperio del art. 75 de la Ley I N° 74 DJP. En su función, rechazó la demanda promovida, con costas a la actora vencida.---------

----LOS AGRAVIOS.----------

----1.- Al deducir su primer agravio la apelante se queja en tanto y cuanto la sentencia que hoy pone en crisis convalida la Resolución Nro. 063/2020 sin realizar un análisis de su manifiesta ilegitimidad, omitiendo analizar la revocación de un acto administrativo firme y generador de derechos subjetivos; conceder validez a un acto dictado en violación al debido proceso administrativo y desconociendo el principio de los propios actos y la buena fe. De idéntica manera, lo ofende que el decisorio contenga la afirmación errónea de falta de impugnación administrativa; que el fallo lesiona el principio de confianza legítima y que no se tenga en cuenta el perjuicio concreto y actual consistente en la pérdida del empleo.----------

----2.- Su segundo agravio sobreviene al estimar la quejosa que el fallo que impugna construye un razonamiento dogmático que omite su correcta integración con las circunstancias del caso, prescindiendo del precedente “*Madorrán*”.----------

----Así dice que los precedentes mencionados en el fallo para sustentar su decisión refieren a agentes que

pretendían adquirir estabilidad por el mero transcurso del tiempo, sin mediar acto formal de designación, insistiendo en que su parte fue incorporada mediante un acto administrativo a la Planta Temporaria, acusando de ilegítimo al acto de desvinculación.----------

----En apoyo de su impugnación invoca los precedentes CSJN "*Madorrán*" y "*Ramos, José Luis*"; cuestiona la reducción del análisis a la norma alojada en el art. 75 de la Ley I N° 74 DJP y la omisión de aplicar los principios de la norma más favorable y la condición más beneficiosa, reiterando su perjuicio actual al privarla de la indemnización por despido, indicando la solución que pretende.----------

----3.- Al tiempo de impetrar su tercer queja, la apelante refiere omisión en la valoración de la prueba testimonial rendida. A su vez la agravia la motivación aparente del decisorio atacado; la violación al principio de congruencia y del deber de juzgar con perspectiva de género. Alza su queja así mismo por la omisión de tratamiento de la Ley Nro. 26.845, mencionado incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional, todas cuestiones que conllevan al desconocimiento del contexto de violencia laboral y persecución política, afectando la adecuada resolución del caso y omitiendo reparar el daño moral y psicológico padecido por la actora.----------

----ANÁLISIS----------

----I.- Atendiendo ya el primer agravio impetrado, debo señalar que tengo para mí que la sentencia atacada cumple los estándares prescriptos en el art. 3 CCyCN en cuanto a fundamentación y razonabilidad.----------

----Aclarado ello, anticipo que la queja no tendrá a mi juicio acogida favorable en esta sede, toda vez que, siendo que la actora se encontraba incluida en planta

transitoria, por imperio del art. 75 de la Ley I N° 74 DJP el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen, norma que resulta de aplicación en virtud del art. 66 de la OM Nro. 43/1989 <PER_2>. Tal análisis no resulta reduccionista ni arbitrario sino que obedece al cumplimiento de una ley emanada de la Legislatura provincial que faculta al Ejecutivo Municipal –en este caso de Epuyén– a decidir como lo hizo, con fundamento en cuestiones estrictamente presupuestarias.----------A todo evento, es del caso señalar que por imperio del art. 7 del Escalafón para Empleados de la <PER_2> aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 613/2004 se establece como Personal sin estabilidad al Personal de Gabinete, correspondiendo ello a las categorías 18 a 20, inclusive (esto es: Categoría 20: SECRETARIOS; Categoría 19: SUBSECRETARIOS y ASESORES y Categoría 18: DIRECTORES).----------Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, considerada la cuestión desde la perspectiva del personal de gabinete o desde el personal de planta temporaria, en ambos supuestos existe ausencia de estabilidad, y ello sella la suerte adversa del agravio que trato, y deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------II.- Ingresando al tratamiento del segundo agravio de la apelante, inicialmente se impone resaltar que la CSJN in re "*Madorrán*", reconoció la estabilidad propia de una agente regida por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en virtud de la existencia de un convenio colectivo de trabajo para el personal de la Aduana (que le permitía a la Administración exonerar a los agentes públicos sin más carga que la de indemnizarlos). De lo dicho, colijo que el régimen del empleo público en nuestra provincia, con más la normativa específica dictada por el Concejo Deliberante del <PER_2> resultan específicos y en ningún

momento refieren el contrato de trabajo en los términos de la Ley Nro. 20.744 que habilite a conceder la estabilidad pretendida.----------

----Refuerza lo dicho el reconocimiento formulado por la propia actora en orden a su incorporación a la Planta Transitoria del <PER_2>, cuestión que, tal y como lo vengo diciendo, no reconoce estabilidad.----------

----Por lo expuesto, el agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

----III.- Respecto al tercer agravio que trato, en efecto el judicante virtualmente desestimó los testimonios rendidos por los testigos ofrecidos por la actora, entendiendo aquél que nada aportaron respecto a la cuestión que se debate.----------

----Y debo decir que comparto lo afirmado por el *a quo* toda vez que advierto que la cuestión debatida se reduce virtualmente a una de puro derecho, y su resolución se sustenta esencialmente por la documental acompañada u ofrecida por ambas partes.----------En orden a la invocada existencia de violencia de género, tengo para mí que tal proceso tiene por finalidad prestar asistencia a las personas en situación de violencia, es decir encontrar mecanismos idóneos para proteger a la víctima. Comienza con una denuncia, que puede efectuarse según lo indica la Ley 26.485 en sus arts. 21 y 23, ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, o ante el servicio policial.----

----Y advierto que tal denuncia no existió (v. demanda).-

----En su función, el agravio tal y como fue propuesto a esta Alzada no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

----Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, atendiendo al resultado que propondré al Pleno, en virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC del que no encuentro motivos para su

apartamiento, estimo que aquéllas deben ser soportadas por la apelante vencida. **Así lo voto.**----------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidas en esta causa y solo resta analizar los agravios expresados (art. 2 Ley V n°203).----------

-----Respecto al primer agravio voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión en cuanto sostiene que la sentencia cumplió con los estándares generales de admisibilidad. También voy a coincidir en que la actora no tenía estabilidad pues adscribía a la categoría "personal de planta temporaria". Por último voy a coincidir en que fue dada de baja de manera legítima.----------

----En cuanto a la expresión de agravios voy a señalar que no alcanza las condiciones necesarias para ser tenida por tal. La recurrente se limita a explicar en qué la perjudica la sentencia. Aduce, sin mayor argumentación, que la incorporación a planta temporaria da derechos subjetivos, pero no explica a cuáles se refiere. Invoca violación al proceso administrativo, pero no logra identificar la norma que, a su criterio, se ha trasgredido, solo menciona al artículo 18 de la Constitución Nacional, pero esto es insuficiente si previamente no cumplió lo antedicho. En general solo muestra un disenso que no alcanza a convertirse en una expresión de agravios.----------

----Mención aparte merece la invocación de la teoría de los actos propios. Sostiene que, al otorgársele una licencia excepcional, que no correspondía a los empleados de planta transitoria adquiría automáticamente estabilidad pues con aquella licencia la demandada había generado expectativas que debían ser cumplidas. En

primer lugar, advierto que en la demanda no se invocó la doctrina de los actos propios como fundamento de la pretensión. Al menos no fue mencionada en la parte pertinente de la demanda (*HECHOS: A) VINCULO LABORAL*). Esta omisión ya es óbice para su tratamiento. Se trata de un argumento opuesto de manera extemporánea. La apelación no abre un nuevo juicio, sino que es la revisión de lo decidido en la etapa anterior, en consecuencia, no se pueden oponer ante el tribunal cuestiones no planteadas en la etapa procesal oportuna. En segundo lugar, la teoría de los actos propios considera de mala fe el no honrar las expectativas **"legítimamente"** creadas. No es ese el caso de una licencia excepcional otorgada como una concesión y no como un derecho subjetivo.----------

----Por todo lo anteriormente expuesto voy a coincidir en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----En su segundo agravio la recurrente se queja de que se hubieran tomado como antecedentes algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia y no el que él considera se debió tener en cuenta.----------Tal como está planteado no se trata en realidad de un agravio sino de una simple disidencia que no alcanza para ser tenido como tal y corresponde su rechazo.----------

----No obstante, hay objeciones al razonamiento de la actora recurrente que deben ser mencionadas. La primera de ella es que en nuestro sistema jurídico no existe la obligatoriedad del precedente (*stare decisis*) un debate como el que la recurrente trae a esta Alzada podría ser atendible en un sistema anglosajón (*common law*), pero no en el nuestro.----------

----La segunda objeción es que el precedente propuesto por él (re *Madorrán*) contiene un presupuesto fáctico muy

diferente a los de esta causa conforme bien lo dijo el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----En su tercer agravio la recurrente se queja de que no se hubiera analizado la situación de discriminación invocada en la demanda. Aduce que los testigos demostraron el hostigamiento y la sentencia no valoró adecuadamente esos testimonios. También se queja de que no se hubiera juzgado con perspectiva de género.-------

----La recurrente vuelve a incurrir en insuficiencia argumental. No basta con decir en abstracto que la sentencia valoró erróneamente una prueba si no se explica donde radicó la arbitrariedad del análisis. Tal como fue expuesta la queja es una mera disidencia que no alcanza a expresión de agravios.----------

----La recurrente sostiene que la sentencia analizada se apartó de la perspectiva de género, pero no explica por qué ni cómo hubiera podido ser analizada la cuestión bajo aquel parámetro.----------

----He dicho en otras oportunidades que la perspectiva de género no es una presunción a favor de la mujer (un in dubio pro fémina) según el cual todos los dichos, planteos o pretensiones ejercidos por una mujer deberían aceptarse favorablemente salvo prueba y argumentación en contrario. Así interpretada sería un privilegio inconstitucional, una visión esencialista de los géneros y una discriminación en sí misma pues consideraría a la mujer ontológicamente superior al varón. La perspectiva de género implica tener siempre presente que, en algunas circunstancias o en algunos tipos de relaciones, las mujeres son más vulnerables por su condición de tal. Si la recurrente pretendía plantear adecuadamente una cuestión de género tenía la carga de detectar y exponer

en la demanda como fue que la condición de mujer influyó en el hecho de quedar excluida de la estabilidad y como es que si hubiera sido varón ello posiblemente no hubiera ocurrido o, al menos que según estadísticas confiables las mujeres suelen padecer mayor número de despidos cuando se encuentran adscriptas a planta temporaria ya que esto último no es un público ni notorio.----------

----Al expresar agravios, la recurrente, hace una mención oblicua a los testimonios rendidos en autos, pero no explica en qué parte de ellos, según cuales hechos o en atención a qué dichos de los testigos, podría advertirse un perjuicio sufrido por su condición de mujer. Así como fue planteado el agravio no puede tener resolución favorable. He de decir que las cuestiones de género y la perspectiva interpretativa que ellas ameritan son cuestiones muy importantes como para convertirse en el último salvataje de un argumento que naufraga. Coincido con el Sr. Vocal en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----Resta referirme a las costas y nuevamente voy a coincidir con el Sr Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

----Conforme con lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporciones de ley, en

OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. Gonzalo César <PER_6> en **DIEZ (10) JUS**, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4); por lo actuado en esta Alzada.----------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

----En atención con lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporciones de ley, en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. <PER_6> en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), por lo actuado en esta Alzada.-

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:*** **----------**

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

----III.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal manifestada por la apelante.----------

----IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporciones de

ley, en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. <PER_6> en **DIEZ (10) JUS,** en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4); por lo actuado en esta Alzada.----------

----V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

---

REGISTRADA BAJO EL N° 41 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.